JUZGADO SEGUNDO PENAL
MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se entra a proferir sentencia dentro de esta causa adelantada en contra de **OSCAR LEONARDO FLÓREZ RODRÍGUEZ,** quien se halla acusado de haber incurrido en el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** en perjuicio de **MARÍA HELENA PINZON HURTADO,** en ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, la que tendrá el carácter de **ABSOLUTORIA** al considerarse válida la actuación, teniendo como marco previo las formalidades del artículo 162 del C. P. Penal.

ACONTECER FÁCTICO

Los hechos ocurrieron en la Vereda El Verde, kilómetro 2, sector la Y, del municipio de Los Santos, el 27 de septiembre de 2020, aproximadamente a las 19:10 horas, escenario en el cual el señor OSCAR LEONARDO FLOREZ RODRIGUEZ, maltrató física y psicológicamente a su excompañera sentimental, la señora MARIA HELENA PINZON HURTADO, en momentos en que se encontraba en el salón de belleza de su propiedad, como que la hizo destinataria de insultos y palabras soeces, luego de lo cual le propinó un puntapié y la golpeó con un puño en la cara a la altura del ojo, propinándole también varias cachetadas.

En ese altercado, su hijo de 13 años de edad trató de intervenir para evitar que la siguiera golpeando, pero OSCAR LEONARDO FLOREZ también lo golpeó y en ese momento transitaba un ciudadano quien dio aviso a las autoridades, siendo capturado en flagrancia, OSCAR LEONARDO FLOREZ RODRIGUEZ por parte de los patrulleros de la policía nacional.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

OSCAR LEONARDO FLOREZ RODRIGUEZ, se identifica con la cédula de ciudadanía 91.352.591, natural del municipio de Bucaramanga, nacido el 12 de diciembre de 1980 e hijo de Carmen Alicia y residente en la vereda el tabacal de los Santos, Piedecuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente actuación se tramitó bajo los parámetros contenidos en la Leyes 906 de 2004 y 1826 de 2017, normativa última a través de la cual se introdujo el procedimiento especial abreviado allí previsto.

Fue así como el 27 de septiembre del 2020, a instancia de la Fiscalía General de la Nación y en audiencia preliminar, se corrió traslado del escrito de acusación al aludido implicado, como autor, a título de dolo, de la conducta punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, definida en la Parte especial del Libro II, título VI, capítulo 1, artículo 229 del C. Penal.

Habiéndose correspondido por reparto el conocimiento de las diligencias, el 29 de octubre del 2020 se avocó el conocimiento de la actuación, realizándose la audiencia concentrada el 13 de septiembre del 2023, en donde se dejaron claras las reglas de cara al juicio oral que se realizó en sesión del 06 de marzo del 2024, oportunidad en la que luego de escucharse las alegaciones de conclusión presentadas por las partes e intervinientes, se emitió un sentido del fallo de carácter absolutorio a favor del aludido encartado, frente al punible por el que se procede.

ALEGACIONES FINALES

A instancia de la **agencia fiscal** se solicitó una sentencia de carácter absolutorio por considerar que no logró desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, básicamente por cuanto la víctima se acogió al privilegio contenido en el artículo 33 de la Carta Política de 1991, quedándose sin prueba incriminatoria directa, viéndose precisada a renunciar a sus restantes testigos, pretensión frente a la cual no se opuso la defensa.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo normado en el artículo 37-4 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1142 de 2007, los jueces municipales son competentes para conocer de los delitos de violencia intrafamiliar.

2. Problema jurídico:

¿Existe o no mérito dentro de la presente causa para emitir una sentencia condenatoria en contra del ciudadano **OSCAR LEONARDO FLOREZ RODRIGUEZ,** por

la comisión del punible de Violencia Intrafamiliar en perjuicio de su expareja sentimental MARIA HELENA PINZON HURTADO?

La respuesta al problema jurídico fue negativa, conforme se concluyera por el despacho luego de analizar el acervo probatorio arrimado en el juicio oral, oportunidad en la que se emitió un sentido de fallo absolutorio, sustentado en la ausencia de prueba incriminatoria, como que la víctima se abstuvo de declarar, acogiéndose a la prerrogativa contenida en el artículo 33 de la C. Nacional.

3. Valoración jurídica de las pruebas y los argumentos

La Fiscalía elevó cargos contra **OSCAR LEONARDO FLOREZ RODRIGUEZ** por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, cuya definición legal la trae el artículo 229 inciso primero y segundo del C. Penal. Estas normas tutelan el bien jurídico de la familia que es uno de los institutos jurídicos más importantes que protege el Estado, sobre el cual se edifica el Estado Social de Derecho, protegiéndose con este tipo penal la **familia** y su integridad, para blindarla de cualquier clase de acto que vaya en detrimento del desarrollo armónico de la misma.

4. Estipulaciones probatorias

Dentro de la presente actuación, vía de estipulación probatoria se dio por acreditada: (i) la plena identidad del encartado y (ii) la carencia de judiciales del encartado.

5. Probanzas

En desarrollo del juicio oral, instancia de la delegada de la Fiscalía General de la Nación, a excepción de las estipulaciones probatorias, ninguna otra probanza se acopió, toda vez que la víctima MARIA HELENA PINZON HURTADO, acogiéndose a la prerrogativa del artículo 33 constitucional, reiterado en el artículo 285 de la Ley 906 de 2004, de manera libre y voluntaria se abstuvo de declarar contra el acusado, dejando al ente acusador sin prueba incriminatoria alguna, situación por la que la defensa también optó por renunciar a la práctica probatoria.

De cara a lo anterior, es menester tener en cuenta que el testimonio es un medio de prueba que consiste en el relato que una persona hace ante un juez sobre el conocimiento que tiene de los hechos que interesan a un determinado proceso, imponiéndose destacar que para este caso concreto se debe enviar un mensaje de seguridad jurídica en el que la llamada “Justicia Material” no puede campear por toda la fase de un proceso y emitir una

condena con transgresión de las garantías legales y constitucionales.

En este sentido el cambio procesal de la ley 600 de 2000 a la ley 906 de 2004, reconocido por los estudiosos del tema, se circunscribe en la llamada permanencia de la prueba, que en el nuevo sistema procesal la prueba se erija como tal en un juicio oral, pues en tratándose de la Ley 600 de 2000 se permite darle fuerza legal a todo tipo de declaraciones y manifestaciones hechas dentro de la actuación, aún desde la fase investigativa. Por ello, el cambio al nuevo sistema fue establecer que la prueba debía someterse a un contradictorio y a que se practique y reciba ante el Juez de Conocimiento.

Así las cosas, valga la pena señalar que, en el caso de marras no se cuenta con material probatorio alguno que logré acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, puesto que no se ha probado quién es autor de la conducta investigada, el comportamiento desplegado por parte del sujeto activo, ni las agresiones físicas o psicológicas de que fuera víctima quien figura como afectada, advirtiéndose que la ausencia en la declaración de las víctimas en el debate oral tiene incidencia directa en lo que es el norte de decisión, como que acogiéndose a la prerrogativa prevista en el artículo 33 Superior, optó por no verter su versión sobre los hechos en el escenario natural para ello, desinterés entendible que dio lugar a que la representante de la agencia fiscal renunciara a la restante práctica probatoria y solicitara la decisión que en derecho corresponda, debido a la falta de elementos materiales probatorios que permitieran demostrar la responsabilidad penal del mismo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

Ello por cuanto la responsabilidad penal se edifica desde las pruebas practicadas en juicio oral, sometidas a la contradicción, sin que ello haya ocurrido así, imponiéndose dejar claro que ello no obedeció a un descuido de la delegada del ente acusador sino como consecuencia de la conducta asumida por la víctima que no le permitieron a la fiscalía llevarlas en debate como prueba directa de lo sucedido.

A este respecto, es de vital importancia acotar que los hechos probados por vía de estipulación probatoria no son suficientes para dar conocimiento a este Juzgador de la tipicidad y responsabilidad penal que le pueda asistir al encartado, como tampoco para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste, pues ni siquiera se pudo contar con la versión de un testigo directo de los hechos o de las víctimas que pudiesen ilustrar cómo sucedieron los acontecimientos, todo lo cual no lleva a este juzgador al convencimiento interno o en la esfera del conocimiento confluyan los presupuestos esenciales que el legislador prevé en el artículo 381 del C. de P. Penal.

Ahora bien, es importante resaltar que la fiscalía no logró desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al acusado dentro del caso *sub judice*, principio que se encuentra

establecido como derecho constitucional expresado dentro del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que ha servido de asidero de diversos análisis jurisprudenciales tanto por parte de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, pues a saber se ha manifestado que:

"La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental… Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querella o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse a favor del acusado"[1].

Por su parte, la Corte Constitucional respecto a este axioma ha efectuado diversos pronunciamientos y análisis, en los cuales ha argüido que:

[2]"La Corte tiene dicho desde antaño que la presunción de inocencia significa que es al Estado a quien corresponde demostrar que el procesado es el responsable del delito que se le atribuye[3], razón por la cual

solamente la culminación de un proceso podrá deducir el verdadero alcance de su responsabilidad penal o si es el caso, su ajenidad a la imputación como en los supuestos de cesación de procedimiento o resolución de preclusión de la instrucción.

Al producirse una decisión judicial definitiva desaparece toda posibilidad de vulneración pues con la declaratoria legal de responsabilidad, termina la presunción de inocencia[4].

Es que la prueba recaudada debió solidificarse o fortalecerse al menos con un testimonio directo que diera cuenta del punible, pero ello no ha ocurrido así en virtud a que no existen insumos probatorios que permitan deducir el conocer y el querer que exige un comportamiento doloso como el investigado, como fuente de responsabilidad penal, todo con apego irrestricto a la erradicación de responsabilidad objetiva, tesis que precisamente fue la acogida por el despacho para declarar una absolución, basada en ausencia de elementos de juicio serios y concretos que permitieran sustentar una responsabilidad en el acusado, lo cual no es una ausencia reprochable del ente acusador sino de las víctimas decidieron no declarar en el juicio oral.

Entonces, como la prueba recaudada no puede llevar a este juzgador al pleno del

---

[1] Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, Radicado No. 29472 Sentencia del 10 de Abril de 2008.
[2] Corte Constitucional, Sentencia 774 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 20 de junio de 1966, Gaceta Judicial CXVI, p. 301.
[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 17 de agosto de 1994, radicación 8740.

convencimiento interno o en la esfera del conocimiento que confluyan los presupuestos esenciales que el legislador prevé en el artículo 381 del Estatuto de Procedimiento Penal, puesto que en el caso de trato no se logró demostrar la responsabilidad penal del procesado en la realización de la conducta por la que fue acusado, juega a su favor el principio de in dubio pro reo, es importante resaltar, en palabras de la Corte Constitucional[5], que "*El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar. También cumple su finalidad constitucional cuando absuelve al sindicado. Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto.*"

Es así como, con fundamento en la argumentación precedente, se considera que no se estructuran con suficiencia los elementos de juicio contenidos en el artículo 381 del C. de P. Penal, para condenar, ante la carencia probatoria arrojada en juicio oral que lleve a conocimiento más allá de toda duda acerca de la existencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado, permaneciendo incólume a su favor el principio de presunción de inocencia o in dubio pro reo, por lo que conforme al análisis plasmado en precedencia habrá de **ABSOLVERSE** al señor **OSCAR LEONARDO FLOREZ RODRIGUEZ** de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, esto es, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSOLVER a OSCAR LEONARDO FLOREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.352.591, natural del municipio de Bucaramanga, Santander, nacido el nacido el 12 de diciembre de 1980, hijo de Carmen Alicia, de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación que lo acusaba del injusto típico de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** en perjuicio de MARIA HELENA PINZON HURTADO, por las razones expuestas en la motivación de este fallo.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, se dispone al archivo definitivo del proceso, por lo que por secretaría se informará lo aquí dispuesto a las autoridades que ordena la ley.

---

[5] C-782 de 2005.

TERCERO. Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

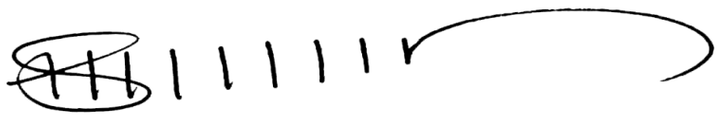

CARLOS ENRIQUE SUÁREZ DELGADO.

Juez